

MARCA COLECTIVA “CARNE DE MANTEQUERA LEONESA”
--

REGLAMENTO DE USO PARA LA MARCA COLECTIVA
“CARNE DE MANTEQUERA LEONESA”

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTICULO 1º. Domicilio Social, Objeto de la asociación y Condiciones de filiación

1.- **EL DOMICILIO SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LA RAZA BOVINA MANTEQUERA LEONESA**, se encuentra registrado en: Calle Profesor Pedro Cármenes S/N Facultad de Veterinaria, Campus Vegazana, León, 24007 y su CIF es G24683385

2.- El objeto de La Asociación es:

- Es objetivo primordial de esta Asociación velar por la recuperación, conservación y mejora selectiva de la raza bovina Mantequera Leonesa en España. A tales fines, la Asociación podrá facilitar a los socios, por cualquier título y en cualquier régimen jurídico, ejemplares de dicha raza, de cualquier edad y tanto machos como hembras, para su cría y para los mencionados fines de recuperación, expansión y mejora selectiva de la raza.
- Fomentar el conocimiento y expansión de la Raza Mantequera Leonesa.
- Colaborar en los estudios técnicos necesarios para proponer la reinclusión de la raza dentro del Catálogo Oficial de Razas, así como para la creación de los Libros Genealógicos de la raza, de acuerdo a la Normativa legal a este respecto.
- Unificar criterios zootécnicos de apreciación y calificación en el ganado vacuno adscrito a la Asociación
- Amparar y defender los intereses legítimos de los asociados, ostentando su representación en las relaciones con otras organizaciones profesionales, así como ante la Administración y Organismos correspondientes.
- Buscar los medios necesarios para lograr una mejora en el nivel de productividad y de rentabilidad en las explotaciones adscritas a la Asociación, ayudándolas en la elaboración de los estudios, informes o peticiones que necesiten, relacionados con su explotación.
- Difundir los conocimientos técnicos y últimas tecnologías a sus asociados para que los mismo puedan conseguir un mejor nivel de productividad y rentabilidad en sus explotaciones.
- Proponer o recabar de la Administración, las medidas y soluciones aconsejables, incluso en relación a la política de créditos y financiación, que puedan afectar a los ganaderos pertenecientes a la Asociación.
- Desarrollar las actividades y funciones que le sean confiadas por organismos oficiales.
- Quedan expresamente excluidas de la actuación de la Asociación aquellas actividades que contravinieran los presentes fines, así como la participación de la misma en cualquier actividad política.

3.- Podrán adquirir la condición de socio, las personas físicas y jurídicas, que ejerzan la actividad ganadera, desarrollándola, en el caso de las físicas con la consideración de

MARCA COLECTIVA “CARNE DE MANTEQUERA LEONESA”
--

"agricultor activo" según lo establecido en el Decreto 1075/2014 (1) y en el caso de las personas jurídicas, los estatutos deben señalar que la actividad agraria es la principal dentro de su objeto social.

Las personas físicas necesitarán ser mayores de edad y las jurídicas el acuerdo expreso de su órgano de gobierno, asimismo para ser socios de los tipos a y b es decir, con derecho a voto además de las características referidas arriba, será condición indispensable el mantener en su explotación al menos un ejemplar bovino de raza Mantequera leonesa, adecuadamente registrado por la Asociación.

Todos estos requisitos deberán ser cumplidos por los Socios Fundadores y los de Número, para ingresar como tales y para mantenerse en el tiempo, de tal manera que la propia Asamblea anualmente pueda cambiar a un socio de una clase a otra si han cambiado las circunstancias que se dan en el momento de la admisión. Asimismo, se establecen otros dos tipos de socios, c y d, para dar cabida en la Asociación a diferentes perfiles de personas o Instituciones que quieran colaborar en los fines de la Asociación.

La solicitud de ingreso deberá ser aceptada por la Junta Directiva o por la Asamblea General.

Dentro de la Asociación existirán las siguientes clases de socios:

- a) Socios Fundadores, que serán aquellos que participen en el acto de constitución de la Asociación
- b) Socios de Número, que serán los que ingresen después de la constitución de la Asociación.
- c) Socios Simpatizantes, aquellas personas o instituciones que quieran estar informados y colaborar en los objetivos de la Asociación sin ser dedicarse directamente a la actividad ganadera. Los socios Simpatizantes no tendrán voz ni voto y no podrán ser electores ni elegibles para los cargos directivos
- d) Socios de Honor, los que por su prestigio o por haber contribuido de manera relevante a la dignificación y desarrollo de la Asociación, se hagan acreedores de tal distinción. El nombramiento de los socios de Honor corresponderá a la Asamblea General. Los socios de Honor no tendrán voz ni voto, no podrán ser electores ni elegibles para los cargos directivos, y quedarán eximidos del pago de cuota

Tanto a los Socios de Número como a los Fundadores se les exigirá todas las condiciones expuestas arriba.

ARTICULO 2º. Propiedad de la Marca

1.- La marca **“CARNE DE MANTEQUERA LEONESA”** y los distintivos que la representan son propiedad de la Asociación para la Recuperación de la Raza Bovina Mantequera Leonesa (en adelante “la Asociación”), inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el Número Nacional 607971, y estarán inscritos a su nombre en la Oficina Española de Patentes y Marcas.

2.- El **órgano autorizado** de la asociación para la gestión de la marca es La Junta Directiva ya que es el órgano colegiado de gobierno, representación y administración de la Asociación, sin perjuicio de las potestades de la Asamblea General como órgano soberano. Sólo los socios podrán formar parte de la Junta Directiva.

Estará compuesta por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales.

Su duración será de cuatro años, pudiendo ser sus miembros reelegidos indefinidamente.

3.- El Titular de la Marca elaborará y aprobará, de acuerdo con las directrices establecidas en los estatutos de la Asociación y en este Reglamento, cuantas normas complementarias

MARCA COLECTIVA “CARNE DE MANTEQUERA LEONESA”
--

e instrucciones técnicas considere oportunas para la necesaria y progresiva mejora de la calidad del producto y para la adaptación a los cambios en las normativas al respecto.

ARTICULO 3º. Uso de la Marca

1.- Sólo podrán usar la Marca los operadores que cumplan los requisitos que se señalan en este Reglamento, que hayan sido autorizados expresamente por el Titular de la Marca y que se sometan al proceso de control establecido. Para obtener tal autorización deberán haber presentado previamente una solicitud a tal efecto, de acuerdo con lo recogido en este Reglamento.

Se consideran operadores, a efectos de la utilización de la Marca a:

- a) Los compradores transformadores.
- b) Los industriales cárnicos.
- c) Los productores que destinen la carne y productos cárnicos obtenidos en su explotación a la venta directa al consumo.

2.- Como contrapartida por la autorización del uso de la Marca, el Titular de la Marca podrá establecer cuotas y derramas a satisfacer por los licenciarios de la Marca. Así mismo el Titular de la Marca podrá establecer tarifas para el cobro de los servicios prestados a los usuarios de la Marca.

3.- El nombre de la Marca **“CARNE DE MANTEQUERA LEONESA”** se empleará en su integridad, es decir, con las cuatro palabras que lo componen en el mismo orden e idénticos caracteres.

4.- La Propiedad de la Marca podrá exigir a los usuarios que la utilización de las etiquetas y distintivos se hagan conjuntamente con las marcas de conformidad de la Entidad de Control y Certificación.

5.- La Marca **“CARNE DE MANTEQUERA LEONESA”** no se podrá aplicar a ninguna otra carne de vacuno diferente a la definida en este Reglamento, ni se podrán utilizar nombres, marcas, términos, expresiones, signos o distintivos que, por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de protección en esta reglamentación.

6.- Como contrapartida por la autorización del uso de la Marca, la Propiedad podrá establecer cuotas y derramas a satisfacer por las personas físicas o jurídicas inscritas en los registros a los que se refiere el presente Reglamento. Así mismo el Titular de la Marca podrá establecer tarifas para el cobro de los servicios prestados a los usuarios de la Marca.

CAPITULO II **DE LA PRODUCCIÓN**

ARTICULO 4º. Zona de Producción

La zona de producción del ganado vacuno de raza Mantequera Leonesa, cuya carne es apta para ser protegida por la Marca, podrán provenir de cualquier parte del territorio Español siempre y cuando cumpla con las normas del presente reglamento. Las explotaciones ganaderas deberán estar ubicadas en esta zona de producción y podrán o no ser miembros de la Asociación.

ARTICULO 5º. Origen genético

MARCA COLECTIVA “CARNE DE MANTEQUERA LEONESA”
--

Únicamente el ganado de raza Mantequera Leonesa inscrito en el Libro Genealógico de la raza, gestionado por la Asociación, es apto para suministrar la carne que ha de ser protegida por la Marca.

ARTICULO 6º. Manejo y alimentación

1.- La carne que ha de ser protegida por la Marca procederá únicamente de animales nacidos, criados y engordados en explotaciones inscritas en el registro correspondiente del libro genealógico.

2.- Las prácticas de explotación de animales de raza Mantequera Leonesa se corresponderán con las técnicas y usos de aprovechamiento de los recursos naturales en régimen extensivo. El amamantamiento natural será obligatorio, como mínimo, durante los seis primeros meses de vida del animal.

3.- En la alimentación suplementaria de las reses destinadas al sacrificio se utilizarán, exclusivamente, forrajes y concentrados de tipo natural y tradicional, a base de cereales y leguminosas, y en todo caso alimentos autorizados por la Asociación. En cualquier caso, queda expresamente prohibido el empleo de productos que puedan interferir en el ritmo normal de crecimiento y desarrollo del animal, así como sustancias que supongan un riesgo para el consumo humano o menoscaben la calidad de la carne.

ARTICULO 7º. Alojamientos

Los alojamientos de los animales cumplirán las condiciones de iluminación, temperatura, humedad, circulación del aire, ventilación y otros factores ambientales que los códigos de buenas prácticas ganaderas aconsejan. Los animales tendrán libertad de movimientos para la realización de sus necesidades fisiológicas y etológicas. La limpieza de las instalaciones será la adecuada.

ARTICULO 8º. Identificación

Todas las reses con destino a sacrificio y bajo la denominación **“CARNE DE MANTEQUERA LEONESA”** estarán identificadas mediante crotal numerado según establece la legislación vigente, pudiendo además estar identificadas según las normas del Libro Genealógico de la raza.

ARTICULO 9º. Inscripción

1.- Los datos correspondientes al origen, nacimiento e identificación de los animales destinados a ser amparados bajo la Marca, estarán recogidos en los registros oficiales del Libro Genealógico de la raza.

2.- La inscripción de los animales destinados a ser amparados por la Marca deberá realizarse durante los tres meses posteriores al nacimiento, quedando su propietario obligado a realizar la oportuna comunicación a las oficinas de la Asociación.

CAPITULO III **DE LA ELABORACION**

ARTICULO 10º. Zona de elaboración

La zona de elaboración está constituida por la provincia de León.

ARTICULO 11º. Mataderos y Salas de Despiece

MARCA COLECTIVA “CARNE DE MANTEQUERA LEONESA”
--

1.- Los mataderos y salas de despiece y expedición destinados a producir carne amparada por la Marca **“CARNE DE MANTEQUERA LEONESA”** estarán inscritos en el Registro correspondiente, y deberán reunir las condiciones técnico-sanitarias exigidas por la legislación vigente.

2.- Los mataderos participantes en el programa deberán someterse a los controles, auditorías e inspecciones que la Propiedad de la Marca establezca para comprobar el cumplimiento de las condiciones recogidas en este Reglamento.

ARTICULO 12º. Sacrificio y faenado

1.- Los animales para sacrificio, deberán llegar al matadero acompañados de la documentación que acredite su origen e identificación individual, así como los datos relativos a la explotación de procedencia y al propietario de éstos.

2.- El sacrificio de los animales y el faenado de sus canales no podrá ser simultáneo al de otros animales no inscritos.

3.- En todo momento se deberá relacionar la canal con el animal del que procede.

4.- El almacenamiento de las canales protegidas con la Marca se realizará de forma que no induzca a confusión con otras canales no protegidas.

ARTICULO 13º. Marcado e identificación

1.- En todas las canales cuyas piezas vayan a ser protegidas por la Marca, la Asociación, mediante la persona que designe, efectuará un marcaje que identifique y garantice su procedencia.

2.- El marcaje se realizará en la parte externa de las dos medias canales y consistirá:

a) En un sello corrido a todo lo largo de la media canal que deberá incluir el logotipo, en su caso, de la Marca y la leyenda **“CARNE DE MANTEQUERA LEONESA”**.

b) En una vitola, etiqueta o marchamo plástico seriado no reutilizable, que se colocará de forma que los cuatro cuartos de la canal queden perfectamente identificados después de su separación.

3.- La Asociación establecerá la forma y tamaño del sello y las normas para su impresión en la pieza. Asimismo, determinará los mataderos a los que autorizará para la utilización del sello identificativo de la Marca.

ARTICULO 14º. Expedición de mataderos

Los mataderos sólo podrán expedir las canales, medias canales o sus cuartos a las salas de despiece, mayoristas y minoristas inscritos en los correspondientes registros de la Marca, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, y de forma tal que se impida su confusión con otras carnes no amparadas.

ARTICULO 15º. Despiece y almacenamiento

1.- En las salas de despiece y expedición, el despiece de las canales y el troceado de las piezas protegidas por la Marca, no podrá ser simultáneo al de otras canales o piezas

MARCA COLECTIVA “CARNE DE MANTEQUERA LEONESA”
--

no protegidas.

2.- El almacenamiento se realizará de forma que no induzca a confusión con otras piezas y/o porciones no protegidas.

ARTICULO 16°. Expedición de salas de despiece

1.- Las piezas de carne protegidas por la Marca se expedirán por las salas de despiece y expedición en envases debidamente presentados y protegidos de toda contaminación externa.

2.- Las salas de despiece y expedición, podrán expedir la carne en piezas completas o en porciones de éstas.

3.- Las piezas de carne o sus envases irán provistos de una etiqueta o contraetiqueta numerada, expedida por la Asociación, que deberá ser colocada en las salas de despiece antes de su expedición, de acuerdo con la normativa que a estos efectos establezca la Asociación.

4.- Todas las piezas expedidas por las salas de despiece, deberán ir marcadas de forma que en todo momento pueda ser claramente identificada por el consumidor.

CAPITULO IV **DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA CARNE**

ARTICULO 18°. Tipo de producto

Considerando la edad y la alimentación a la que los animales han sido sometidos antes del sacrificio, se distinguen los siguientes tipos:

1. **Ternera blanca:** Animal macho o hembra que se destina al sacrificio con una edad máxima de 8 meses. Su alimentación será fundamentalmente la leche materna, pasto y demás recursos naturales de la zona.
2. **Ternera:** Animal macho o hembra que se destina al sacrificio con una edad comprendida entre los 8 meses y un día y 12 meses. Su alimentación será fundamentalmente la leche materna, pasto, y otros recursos naturales de la zona, admitiéndose la suplementación con alimentos autorizados por la Asociación.
3. **Añojo:** Animal macho o hembra que se destina al sacrificio con una edad comprendida entre 12 meses y un día y los 24 meses, siendo alimentado pasto, forrajes y otros alimentos autorizados por la Asociación.
4. **Novillo o Novilla:** Animal macho o hembra que se destina al sacrificio con una edad comprendida entre los 24 meses y un día y 48 meses, alimentado con pasto, forrajes y otros alimentos autorizados por la Asociación.
5. **Cebón:** Macho castrado que se destina al sacrificio con una edad máxima de 48 meses, alimentado con pasto, forrajes y otros alimentos autorizados por la Asociación.
6. **Buey:** Macho castrado que se destina al sacrificio con una edad mínima de 48 meses y un día, alimentado con pasto, forrajes y otros alimentos autorizados por la Asociación.

MARCA COLECTIVA “CARNE DE MANTEQUERA LEONESA”
--

7. **Vaca:** Hembra que se destina al sacrificio con una edad mínima de 48 meses y un día, alimentada con pasto, forrajes y otros alimentos autorizados por la Asociación.
8. **Toro:** Macho que se destina al sacrificio con una edad mínima de 48 meses y un día, alimentado con pasto, forrajes y otros alimentos autorizados por la Asociación.

CAPITULO V
DEL CONTROL

ARTICULO 19º. Condiciones de afiliación de las Ganaderías

- 1.- Podrán inscribirse en el Registro de Ganaderías aquellas que, atendiendo a su zona geográfica de ubicación, al tipo de animales y a las prácticas de manejo y alimentación sean aptas para proporcionar carne destinada a ser amparada por la Marca.
- 2.- En la solicitud para inscripción en el Registro, como mínimo, se incluirá el nombre y la ubicación de la ganadería, el nombre y dirección del titular o responsable de la explotación, su teléfono de contacto, el número de hembras reproductoras de raza Mantequera Leonesa destinadas al programa, y cuantos datos la Propiedad de la Marca estime necesarios para la calificación, localización e identificación de la explotación.
- 3.- La identificación de cada animal es individual, teniendo obligación de informar de los nacimientos habidos en la explotación en un plazo inferior a tres meses.
- 4.- Los tratamientos sanitarios aplicados a los animales inscritos en el programa serán reflejados en el libro de explotación que reflejara asimismo el periodo de supresión de los mismos.
- 5.- Las ganaderías inscritas se comprometen a cumplir el reglamento de uso de la Marca, asimismo deben cumplir la legislación vigente sobre sanidad animal.
- 6.- El control se establece mediante visitas periódicas de los veedores a las explotaciones, comprobando la correcta identificación de los animales mediante crotal, y las condiciones de alimentación y cría. La periodicidad de estas inspecciones se establecerá en función de la oferta que cada explotación realice a la Marca. En cualquier caso, nunca será menor de una visita anual por explotación.

ARTICULO 20º. Cebaderos

- 1.- Los cebaderos se dan de alta en el Registro de Cebaderos, comprometiéndose a cumplir el Reglamento. En la solicitud para inscripción en el Registro, como mínimo, se incluirá el nombre y la ubicación de la explotación, el nombre y dirección del titular o responsable de la explotación, su teléfono de contacto y cuantos datos la Propiedad de la Marca estime necesarios para la calificación, localización e identificación de la explotación.
- 2.- Los animales deberán ser dados de alta y baja a la entrada y salida de cebo, estando identificados al proceder de las ganaderías inscritas. Estarán obligados a comunicar

MARCA COLECTIVA “CARNE DE MANTEQUERA LEONESA”
--

trimestralmente las altas y bajas que se produzcan en los animales destinados a ser amparados por la Marca, además de las fórmulas de alimentos utilizadas en el cebo de estos animales, las cuales deberán ser aprobadas por la Asociación.

3.- El control se establece con las visitas periódicas de los veedores a las explotaciones, comprobando la correcta identificación del ganado mediante crotal, así como las condiciones de alimentación y manejo. La periodicidad de estas inspecciones se establecerá en función de la oferta que cada cebadero realice a la Marca. En cualquier caso, nunca será menor de una visita anual por explotación.

ARTICULO 21º. Mataderos

1.- Al igual que en los registros anteriores, los mataderos deben solicitar por escrito su inscripción en su propio Registro de Mataderos, comprometiéndose a cumplir el presente Reglamento.

2.- En la solicitud constará el nombre y ubicación del matadero, el propietario o representante legal, el número de Registro Sanitario y cuantos datos la Propiedad de la Marca estime necesarios para la calificación, localización e identificación de la industria.

3.- Los veedores de la Marca realizarán controles periódicos de los sacrificios, valorando el estado general del animal y comprobándose la identidad de mismo mediante crotal. También se realizará inspección del faenado y clasificación de la canal, desechándose aquellas que no se consideren por algún motivo aptas para su comercialización bajo el amparo de la Marca.

4.- Las canales serán marcadas y selladas antes de su salida del matadero, cumplimentándose también el libro de registro del matadero.

5.- El matadero se compromete a llevar el control y registro de la identificación, tipo y peso de las canales que se comercialicen al amparo de la Marca, así como los datos del propietario de los animales y del destino de las canales o sus cuartos.

ARTICULO 22º. Salas de despiece

1.- Al igual que en los registros anteriores, las salas de despiece son dadas de alta en su propio registro, comprometiéndose a cumplir el presente Reglamento.

2.- En la solicitud constará el nombre y ubicación de la Sala de despiece, el propietario o representante legal, el número de Registro Sanitario y cuantos datos la Propiedad de la Marca estime necesarios para la calificación, localización e identificación de la industria.

3.- Las canales marcadas y selladas irán acompañadas de la respectiva documentación sanitaria que ampare su traslado hasta la sala de despiece o la carnicería. Las piezas de carne irán identificadas con una etiqueta seriada, externa adhesiva o interna, donde figure el logotipo de la marca y el número de referencia.

4.- La sala de despiece se compromete a llevar el control y registro de la identificación tipo y peso de las canales o sus partes que se comercialicen al amparo de la Marca, así como los datos del origen y destino de las carnes.

ARTICULO 23º. Puntos de venta

1.- Al igual que en los registros anteriores, los puntos de venta son dados de alta en su propio registro, comprometiéndose a cumplir el presente Reglamento.

MARCA COLECTIVA “CARNE DE MANTEQUERA LEONESA”
--

2.- En la solicitud constará el nombre y ubicación del establecimiento, el propietario o representante legal, el número de Registro Sanitario y cuantos datos la Propiedad de la Marca estime necesarios para la calificación, localización e identificación de la industria.

3.- El detallista se comprometerá de manera explícita a:

1. Identificar todas las piezas de la Marca que haya en el establecimiento.
2. Autorizar el acceso a sus instalaciones a las personas encargadas de ejercer el control de la Marca.
3. Devolver los Certificados y el material de identificación y de promoción comercial que se le entregue, cuando le sea solicitados por la Secretaría de la Asociación, que será la única propietaria de este material.
4. No mezclar las carnes amparadas por la Marca con otras carnes, manteniendo en los mostradores un espacio reservado debidamente identificado para tal fin.
5. Guardar el buen aspecto y limpieza del establecimiento.
6. Cumplir la normativa Higiénico-Sanitaria vigente.

CAPITULO VI
DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 24º. Respecto al uso de la Marca

1.- La propiedad de la Marca será responsable de establecer la aptitud de los animales para suministrar la carne amparada por la Marca. Igualmente será responsable de establecer la aptitud de las canales y las piezas para ser identificadas con los distintivos de la Marca.

2.- Solamente podrá aplicarse la indicación de la Marca a la carne que cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en las normas complementarias e instrucciones técnicas aprobadas por la propiedad de la Marca.

3.- El derecho al uso de la marca en publicidad, propaganda, documentos, precintos y/o etiquetas corresponde a las entidades inscritas en los Registros de la Marca de acuerdo a las normas que para ello establezca la Propiedad de la Marca.

4.- En ningún caso, ni siquiera por los titulares inscritos en los Registros, podrán ser utilizados los distintivos de la Marca para productos no amparados por la Marca, ni de modo que pueda inducir a confusión a los consumidores.

5.- El titular de la Marca podrá obligar al uso del emblema o logotipo en lugar preferente tanto en la imagen de los establecimientos registrados, como en las etiquetas, cartelería y material publicitario utilizado.

6.- En caso necesario la propiedad de la Marca podrá retirar las etiquetas, identificaciones, precintos, sellos o distintivos en cualquier fase del proceso de producción, sacrificio, faenado o comercialización.

MARCA COLECTIVA “CARNE DE MANTEQUERA LEONESA”
--

ARTICULO 25°. Obligaciones con la Propiedad de la Marca

1.- Todas las personas físicas o jurídicas inscritas en los Registros de la Marca cumplirán las disposiciones de este Reglamento y deberán someterse a los controles y a las inspecciones llevadas a cabo por la propiedad de la Marca.

2.- Las personas físicas o jurídicas inscritas en los Registros de la Marca, deberán tener actualizadas sus inscripciones y estar al corriente del pago de sus obligaciones económicas con la propiedad de la Marca.

CAPITULO VII **INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTICULO 26°. Capacidad sancionadora

1. Corresponde a la Junta Directiva de la **Asociación** la determinación de las infracciones, gravedad de las mismas y sanciones por incumplimiento del presente Reglamento.

2. Las decisiones de la Junta Directiva podrán ser recurridas ante la Asamblea General de la **Asociación** en el plazo de 30 días a contar desde la notificación de la resolución sancionadora. Frente a la resolución de la Asamblea General no cabrá recurso alguno.

3. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y en las normas complementarias y a los acuerdos de los órganos de gobierno de la Propiedad de la Marca, serán sancionadas con apercibimiento, multa, retirada de la marca, suspensión temporal del uso de la Marca o baja en los registros de la Marca, tal y como se expresa en los artículos siguientes.

4. La instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá a un instructor y un secretario nombrados por la Junta Directiva de la Asociación.

5. El infractor podrá presentar alegaciones al expediente ante la Junta Directiva y recurso ante la Asamblea General.

6. En los casos de uso indebido de la Marca por parte de personas no inscritas en los registros de la Marca, la Junta Directiva de la Asociación iniciará los procesos legales oportunos, ejerciendo las acciones civiles o penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

ARTICULO 27°. Infracciones

Las infracciones cometidas por las entidades inscritas en los registros de la Marca, se clasificarán de la forma siguiente:

a) Faltas administrativas.

b) Infracciones por incumplimientos del Reglamento, de las normas de desarrollo o de las instrucciones técnicas de los órganos de gobierno de la Asociación en lo referente a la producción, el sacrificio, almacenamiento, faenado y comercialización del producto amparado.

c) Uso indebido de la Marca o actuaciones que puedan causarle perjuicio o desprestigio.

MARCA COLECTIVA “CARNE DE MANTEQUERA LEONESA”
--

ARTICULO 28°. Infracciones por faltas administrativas

Se consideran faltas administrativas:

- Falsear u omitir datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los diferentes registros.
- No comunicar a la Propiedad de la Marca, en el plazo establecido, cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros.
- Tener el libro de registro sin actualizar o no disponible.
- No conservar los Documentos de Identificación de los terneros.
- Realizar tachaduras o cambios en los datos recogidos en la documentación.
- No conservar la documentación de las canales y/o piezas.
- El impago de las cuotas previstas, de los servicios prestados o de las multas impuestas por sanción.
- No comunicar en el tiempo establecido las altas y/o bajas de terneros en la explotación.
- En el caso de los mataderos, no notificar el sacrificio de terneros amparados por la Marca en el tiempo establecido.
- No conservar correctamente las identificaciones tras el sacrificio.
- No exponer al público la documentación del producto.
- No comunicar los destinos de piezas y/o canales en tiempo establecido.
- Cualquier omisión o falsificación de datos relativos a la producción o al movimiento de productos.

En general, las faltas administrativas serán todas aquellas originadas por inexactitud, omisión o falsedad en la elaboración de declaraciones y demás documentos, o por no cumplir los plazos que para dichos documentos establece el presente Reglamento o actuar en contra de los acuerdos que en estas materias pueda adoptar la Propiedad de la Marca.

ARTICULO 29°. Infracciones por incumplimiento del Reglamento

Se consideran infracciones por incumplimiento del Reglamento, de las normas de complementarias o de las instrucciones técnicas de los órganos de gobierno de la Asociación, en lo referente a la producción sacrificio, almacenamiento, faenado y comercialización del producto amparado:

- Incumplir las normas sobre sistemas de producción manejo y alimentación del ganado.
- Manipular las etiquetas, distintivos, o marcas de conformidad del producto en cualquiera de sus fases.

MARCA COLECTIVA “CARNE DE MANTEQUERA LEONESA”
--

- Utilizar alimentos cuya composición no se ajuste a la Lista Positiva de componentes.
- No registrar los tratamientos practicados e incumplir los plazos de espera de los medicamentos.
- Utilizar en cualquiera de las fases del proceso sustancias que alteren las cualidades del producto y, que supongan un fraude para los consumidores o que impliquen un riesgo para la salud.
- Incumplir las normas de sacrificio y faenado de las canales en el matadero.
- Incumplir las normas sobre faenado, empaquetado y expedición de piezas y porciones de éstas.
- No permitir o dificultar la recogida de muestras o las inspecciones.
- Cualquier falta de colaboración o entorpecimiento en las labores de control o inspección.

En general todas aquellas que afecten a los sistemas de producción, empleo de alimentos, edades de destete y sacrificio, manejo del animal, transporte, manipulación de la canal en matadero, despiece de la canal, expedición y comercialización.

ARTICULO 30º. Infracciones por uso indebido de la Marca

Se consideran infracciones por uso indebido de la Marca o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio:

- Utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas, que hagan referencia a la Marca o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de las carnes no protegidas, o que creen confusión en los consumidores.
- Utilizar marcas de conformidad o distintivos de la Marca con carnes que no hayan sido producidas, sacrificadas o faenadas de acuerdo con las normas establecidas por la legislación vigente y por el presente Reglamento o que no reúnan las condiciones organolépticas o sanitarias adecuadas.
- El uso de nombres comerciales, marcas, identificaciones de los animales, etiquetas o precintos no autorizados por la Propiedad la Marca, en los casos a que se refiere el presente Reglamento.
- La indebida tenencia, negociación o utilización de documentos, identificaciones de los animales, precintos, etiquetas, sellos, símbolos o caracteres propios de la Marca, así como su falsificación.
- La expedición, circulación, comercialización de carnes amparadas por la Marca desprovistas de etiquetas o precintos numerados o de las identificaciones establecidas por la Propiedad de la Marca.
- Efectuar el despiece, envasado, precintado o etiquetado de envases en locales que no sean las instalaciones inscritas y autorizadas por la Propiedad de la Marca.

MARCA COLECTIVA “CARNE DE MANTEQUERA LEONESA”
--

- En general cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, las normas complementarias e instrucciones técnicas de la Propiedad de la Marca en materia de uso, promoción, publicidad e imagen de la Marca.

ARTICULO 31º. Aplicación de las sanciones

1.- Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo siguiente, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se aplicarán en su grado mínimo:

- Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.
- Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado por la Propiedad de la Marca.
- Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

b) Se aplicarán en su grado medio:

- Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre el consumidor o suponga beneficio especial para el infractor.
- Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por la Propiedad de la Marca.
- Cuando la infracción se produzca por una actuación con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por la Propiedad de la Marca.
- En todos los casos en los que no proceda la aplicación de los grados mínimo o máximo.

c) Se aplicarán en su grado máximo:

- Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación obligatoria exigida por este Reglamento, por las normas complementarias e instrucciones técnicas de la Propiedad de la Marca.
- Cuando se pruebe la concurrencia de manifiesta mala fe en el infractor.
- Cuando de la infracción se deriven perjuicios graves para la Marca, sus inscritos o los consumidores.

2.- En caso de reincidencia en un periodo inferior a un año, o cuando los productos estén destinados a la exportación, se aplicará el grado inmediatamente superior a la infracción detectada.

3.- En cualquier caso, la Propiedad de la Marca podrá hacer públicas las sanciones, una vez resuelto el expediente, con el fin de evitar confusión entre los consumidores y facilitar el cumplimiento de las normas por el resto de entidades inscritas.

ARTICULO 32º. Tipos de sanciones

1.- La sanción aplicada en grado mínimo se resolverá siempre con apercibimiento a la entidad y se podrá aplicar una suspensión temporal de hasta un mes en tanto su subsanan las deficiencias detectadas, si éstas dificultan el mantenimiento del sistema de trazabilidad.

MARCA COLECTIVA “CARNE DE MANTEQUERA LEONESA”
--

2.- La sanción aplicada en grado medio se resolverá con la suspensión temporal desde un mes y un día hasta seis meses. En el caso de que la infracción suponga un beneficio para el infractor o tenga trascendencia directa para los consumidores se aplicará el periodo de suspensión máximo.

3.- La sanción aplicada en grado máximo se resolverá con la suspensión temporal desde seis meses y un día hasta un año. Se resolverá con la baja en los registros cuando se produzca reincidencia en una falta de grado máximo en un periodo inferior a un año.

4.- La propiedad de la Marca podrá establecer la retirada de las etiquetas y marcas de conformidad y otros distintivos de la Marca a las entidades sancionadas.

5.- En todos los casos en que la resolución del expediente suponga un mayor esfuerzo de inspección y/o la toma de muestras, el infractor deberá abonar los gastos originados además de los que ocasione la tramitación del expediente.